



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

La Colación supone restituir bienes a la masa hereditaria. En ese sentido, consiste en la agregación que se debe hacer a la masa hereditaria de los bienes recibidos a título de donación o a título de liberalidad, por los herederos forzosos que concurren a la sucesión hereditaria, con la finalidad de que dichos bienes formen parte de la masa hereditaria a distribuir; salvo que exista dispensa expresa del causante.

Lima, catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil trescientos quince - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con intervención de los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, oído el informe oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, interpuesto ante este Supremo Tribunal por el demandante **Juan Alain Arias Ponce Sparrow**, obrante a fojas dieciséis del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y nueve, que Revocó la sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ochenta, que declaró Fundada la demanda y, Reformándola la declaró Improcedente; en los seguidos con Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow y otra, sobre colación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas doce y subsanado a fojas veintiuno, Juan Alain Arias Ponce Sparrow, ha interpuesto la presente demanda de colación, a fin de que se colacione el tercio de libre disposición recibido por las demandadas, a fin de que se procedan a reintegrar a la masa hereditaria. Como fundamentos de su demanda sostuvo:

- Que su padre Juan Manuel Arias Ponce Escobar falleció intestado el dos de octubre de dos mil tres, declarándose como sus herederos a Juana Hortensia Sparrow Villanueva como cónyuge supérstite, su persona y las demandadas en calidad de hijos.
- Su madre Juana Hortensia Sparrow Villanueva viuda de Arias Ponce mediante testamento por Escritura Pública del primero de abril de dos mil ocho dispuso de su tercio de libre disposición a favor de las demandadas, por lo que al haberse efectuado a favor de herederos forzosos son colacionables, tal como lo establece el artículo 831° del Código Civil.

Medios probatorios:

- Testamento.
- Partida N° 12141894 del Registro de Testamentos.

2.2. DECLARACIÓN DE REBELDÍA

Mediante resolución número tres de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas treinta y seis, se declara rebelde a las demandadas Rocío Juana Arias Ponce Sparrow y Marina Patricia Arias Ponce Sparrow.

2.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número cuatro de fecha treinta de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta, se fijó como punto controvertido:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

- Determinar, si procede la colación a la masa hereditaria dejada por la causante Juana Hortensia Sparrow Villanueva viuda de Arias Ponce, mediante Testamento de fecha uno de abril de dos mil ocho, el tercio de libre disposición recibido por las demandadas con la finalidad que sea repartido en partes iguales entre sus herederos forzosos.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta, declaró Fundada la demanda; en consecuencia se declara la colación del porcentaje del tercio de libre disposición recibido por las demandadas. Sustentó su decisión en que:

- ✓ Se considera el estado de rebeldía de las demandadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil se asume presunción relativa de veracidad de los hechos mencionados en la demanda, lo cual significa que estos son presumiblemente ciertos, y que se alcanzará al grado de certeza en tanto y en cuanto no haya prueba en contrario, y que además la prueba aportada corrobore dicha presunción inicial.
- ✓ En mérito a la prueba aportada, se tiene como hecho acreditado que, la causante Juana Hortensia Sparrow Villanueva viuda de Arias Ponce, a través de su testamento instituyó como herederos a sus tres hijos: Juan Alain, Rocío Juana y Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow; asimismo, se advierte que si bien la causante ejerció su derecho a disponer del tercio de libre disposición establecido en el artículo 725° del Código Civil a favor de sus hijas, no es menos cierto que no hubo dispensa de colación, por lo que de conformidad con los artículos 831° y 833° del Código Civil, es procedente la colación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

2.5. APELACIÓN

Mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow y Rocío Juana Arias Ponce Sparrow, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- La demanda se ha interpuesto únicamente contra Rocío Juana y Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow, omitiéndose integrar a la relación procesal a la sucesión de Juana Hortensia Sparrow Villanueva de Arias Ponce, por lo que el proceso es nulo de pleno derecho al haberse recortado el derecho de defensa que le asiste a la sucesión.
- No se ha precisado cuales son los bienes materia de colación y tampoco se ha señalado si alguno de los bienes ha sido enajenado.
- Que han transferido el total de las acciones y derechos que les correspondían sobre el inmueble con frente a la calle Pedro Abad Collante Mz. B, Lote 5, urbanización Proyecto Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la partida electrónica número 47474655 del Registro de Predios de Lima, por lo que están impedidas de devolver la parte de libre disposición.

Medios probatorios:

- Partida registral N° 47474655, donde corre la compraventa de acciones y derechos.

2.6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, Revocó la sentencia apelada que declara fundada la demanda; y, Reformándola declaró Improcedente la demanda. Siendo sus argumentos los siguientes:

- Analizando el artículo 831° del Código Procesal Civil, Augusto Ferrero señala: "La colación es aplicable a los actos de liberalidad otorgados en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

vida del causante, los cuales son denominados anticipos de legitima o de herencia. Echeopar, sostuvo que los legados no estaban sujetos a colación porque se supone que el testador dispensó al beneficiario de colacionar tales bienes; opinando que sólo se colacionan en caso que así lo ordene el testador o en la parte en que éste se haya excedido de su cuota de libre disposición. En realidad, como hemos anotado aquellos actos que tiene efecto por la muerte del causante, como los legados, están sujetos en todo caso a reducción y no a colación (...)."

- La Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en la Casación número 4956-2013-Lima, de fecha dos de julio de dos mil catorce, estableció respecto a la institución de legatario, la misma es a título particular y se limita a determinados bienes, dicho de otro modo, el legatario es la persona natural o jurídica favorecida por un acto de liberalidad del testador, quien dispone en su beneficio uno o más bienes de libre disponibilidad, respetando una parte de la herencia a los herederos forzosos (legítimos).
- El Juez no ha considerado lo señalado por la causante en el testamento que obra a fojas seis, considerando quinto: "Es mi voluntad disponer del tercio de mi libre disposición, en favor de mis dos hijas en Juan Arias Ponce Sparrow y Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow en partes iguales", de lo cual resulta claro que la testadora favoreció en el testamento a dos de sus herederos forzosos con un legado con cargo a su cuota de libre disposición, y no vía donación por lo que no resulta posible colacionar tal legado.
- En ese sentido, dado que el demandante no ha acreditado suficientemente que las codemandadas se hayan beneficiado de más de un tercio de la libre disposición de los bienes de la causante, corresponde revocar la apelada. Como fundamentos jurídicos de esta decisión invoca el artículo 831° del Código Civil y la casación N° 4956-2013-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

**3. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación, interpuesto por Juan Alain Arias Ponce Sparrow, por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículos 122°, incisos 3 y 4, y 50° inciso 6, del Código Procesal Civil.** Señala que en la sentencia recurrida se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto se ha realizado una motivación defectuosa en sus conclusiones, dado que la interpretación que realiza la Sala Superior del artículo 831° del Código Civil no es la pertinente al caso materia de autos. Indica que la norma en mención refiere que las donaciones u otras liberalidades se consideran como anticipo de herencia para efecto de colacionarse, salvo dispensa, por lo que lo señalado por la instancia superior, respecto a que se supone que el testador dispensó al beneficiario de colacionar los bienes, es una interpretación forzada y parcializada para con las demandadas, dado que de ninguna de las cláusulas del testamento se desprende que se haya dispensado los bienes entregados a las demandadas como anticipo de legítima.

Agrega que no es función de la Sala Superior interpretar el testamento, sino, analizar si existe dispensa de colación de los bienes entregados a las demandadas.

- ii) Infracción normativa del artículo 831° del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior ha interpretado de manera errada la norma denunciada, la cual establece que: *“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de legítima para el efecto de colacionarse,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

salvo dispensa de aquél”, por lo que, dicha instancia de mérito incurriría en error al indicar que lo expresado por su causante en su testamento corresponde a un legado con cargo a su libre disposición y no vía donación, por tanto, no es factible colacionar tal legado; con lo cual se está asimilando de manera errada el tercio de libre disposición con un legado, más aún, si ambas instancias han establecido que él y las demandadas han sido instituidos herederos y no como legatarios.

Agrega que la Sala Superior también incurre en error al limitar los supuestos de liberalidad a que se contrae el artículo 831° del Código Civil, al de donación, pese a que dicha norma señala que la colación también procede en los casos de otras liberalidades por cualquier título, dentro de las cuales se encuentra el tercio de libre disposición.

- iii) Infracción normativa del artículo 832° del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada que establece: *“La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público”*. Indica que dicha instancia de mérito incurre en doble error: (i) subsumir el presente caso a un supuesto de legado; y, subsecuentemente a ello, (ii) afirmar que la dispensa de colación es un hecho que se puede suponer, infringiendo lo establecido en la norma denunciada que estipula que la dispensa de colación debe establecerla expresamente el testador, lo cual no ha sucedido en el caso.
- iv) Infracción normativa del artículo 833° del Código Civil.** Señala que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada en su perjuicio, la misma que indica: *“La colación de bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor”*, ello como consecuencia de haber excluido de manera errada al tercio de libre disposición como un supuesto de los actos de liberalidad a que se contrae el artículo 831° del mismo cuerpo normativo; asimismo, por haber asimilado erróneamente dicho supuesto a uno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

legado, pese a que ambas instancias han establecido que la causante lo instituyó a él y a las demandadas como herederos y no como legatarios.

- v) Infracción normativa del artículo 843° del Código Civil.** Manifiesta que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada que establece: *“La colación es sólo a favor de los herederos y no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión”*, siendo que se ha establecido que en el testamento de su causante no se han instituido legatarios. Indica que el Juez de primera instancia sí aplicó la norma denunciada.

4. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

Estando a los términos del auto de Procedencia del recurso de casación referido precedentemente, la cuestión jurídica es dilucidar si al dictarse la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución apelada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente; ha incurrido en infracción de la normas procesales y materiales allí denunciadas.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- Conforme se aprecia del recurso de casación, el recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 122° incisos 3 y 4, y 50° inciso 6 Código Procesal Civil, por haberse afectado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, etc. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como *los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

Tercero.- Al respecto cabe recordar que, el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹.

Cuarto.- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

Quinto.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Sexto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

Séptimo.- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴.

Octavo.- Así las cosas, cabe precisar que el debido proceso está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵.

Noveno.- Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en cuanto a la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 122° incisos 3 y 4 y 50° inciso 6 Código Procesal Civil, esta Sala Suprema advierte que en el caso que nos ocupa la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, aunque con criterios que no son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir, formalmente ha cumplido con motivar la sentencia, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvío; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

Décimo.- En cuanto a las denuncias de infracción material, cabe precisar de manera previa que, la Sala Superior, revocó la sentencia impugnada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente porque el juez de la causa no habría considerado que la causante Juana Hortensia Sparrow Villanueva viuda de Arias Ponce en su testamento de fecha primero de abril de dos mil ocho, señaló que *“Es mi voluntad disponer del tercio de mi libre disposición, en favor de mis dos hijas Juana Arias Ponce Sparrow y Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow en partes iguales”*. A

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

partir de lo cual, concluye que “la testadora favoreció en el testamento a dos de sus herederas forzosas con un legado con cargo a su cuota de libre disposición, y no vía donación por lo que no resultaría posible colacionar tal legado” conforme lo reclama el demandante, motivo por el cual desestima su pretensión.

Décimo Primero.- La Colación supone restituir bienes a la masa hereditaria. En ese sentido, consiste en la agregación que se debe hacer a la masa hereditaria de los bienes recibidos a título de donación o a título de liberalidad, por los herederos forzosos que concurren a la sucesión hereditaria, con la finalidad de que dichos bienes formen parte de la masa hereditaria a distribuir; salvo que exista dispensa expresa del causante. El artículo 831° del Código Civil establece que: *“las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de legítima para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”*. Esta dispensa, según el artículo 832° del mismo cuerpo de leyes, “está permitida dentro de la porción disponible y **debe establecerla expresamente el testador** en su testamento o en otro instrumento público”.

Décimo Segundo.- Conforme obra del expediente, Juana Hortensia Sparrow Villanueva viuda de Arias Ponce, en su testamento otorgó, el tercio de su libre disposición de sus bienes a favor de sus hijas Rocío Juana Arias Ponce Sparrow y Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow. Sin embargo, conforme los artículos reseñados, lo que éstas herederas reciben de su causante ya sea por donación o por medio de otras liberalidades, no implica necesariamente una transferencia perpetua a su favor, puesto que tras el deceso de su causante tales bienes deben ser devueltos a la masa hereditaria; o, de ser el caso, deberá reintegrarse su valor, esto es, deberán ser colacionados, salvo que exista dispensa de colación otorgada por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

anticipante de manera expresa conforme lo precisa el artículo 832°. Por tanto, en el presente caso, si bien existe disposición de bienes a título de liberalidad en el testamento, no es menos cierto que no existe dispensa de colación expresamente establecida en el testamento o en otro instrumento público. No siendo admisible, en este contexto, que se haya configurado la institución de legatarios, puesto que no existe disposición testamentaria al respecto. Más aún, si conforme el artículo 735° del Código Civil “la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución del legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756°. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición”. En consecuencia, debe estimarse el recurso al haberse verificado la infracción normativa en la sentencia recurrida en casación de los artículos 831 y 832 del Código Civil.

Décimo Tercero.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa de los artículos 833° y 843° del Código Civil, el recurrente sostiene que dichas normas han sido inaplicadas por la Sala Superior. El artículo 833° refiere que *“La colación de bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor...”*, en tanto que el artículo 843° señala: *“La Colación es solo a favor de los herederos y no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión”*. Sobre el particular cabe precisar que al no contestar la demanda y ser declaradas rebeldes las hermanas demandadas no se introdujo como punto controvertido este supuesto. Es recién con el recurso de apelación que las demandadas introducen esta alegación; por lo que de ser así es un tema que deberá ser tenido en cuenta por el Juez de la causa en ejecución de sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2315-2018
LIMA**

Colación

6. DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Alain Arias Ponce Sparrow**, obrante a fojas dieciséis del cuadernillo de casación; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y nueve.
- b) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, que declara Fundada la demanda; en consecuencia se declara la colación del porcentaje del tercio de libre disposición recibido por las demandadas; con lo demás que contiene.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Mariana Patricia Arias Ponce Sparrow y otra, sobre colación; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Msm/lgp/jd